



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE TUTELA N° 036

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
VINCULADOS: ARL SURA S.A.  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2023-00194-01

Buga - Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento al artículo 32º del Decreto-Ley 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el trámite de impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 131 del 14 de diciembre de 2023, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUGA-VALLE, que correspondió por reparto a esta sede judicial el día 23 de noviembre de 2023 (Archivo N° 16, Exp. Digital).

### 2. HECHOS RELEVANTES

La parte accionante refiere una serie de hechos, los que de manera sucinta se pueden relacionar de la siguiente manera:

- (i) *Indicó que, desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el día 30 de diciembre de 2021 laboró como auxiliar de enfermería domiciliaria en la IPS CONFANDI de la ciudad de Buga.*
- (ii) *Refirió que, en la IPS CONFANDI laboró bajo la modalidad de prestador de servicios y sus labores eran las de estar visitando pacientes en sus domicilios todos los días de la semana, por lo que tenía que estar trasportándose permanentemente.*
- (iii) *Manifestó que, el día 10 de diciembre de 2018 cuando se dirigía a visitar a un paciente, a eso de las 5.30 de la mañana un carro fantasma lo atropelló y se dio a la huida.*
- (iv) *Que a consecuencia de dicho accidente perdió la visión en su ojo derecho con terminación de tratamiento y reintegro a su puesto de trabajo.*
- (v) *Así mismo señaló que debido a lo ocurrido con su ojo derecho en el accidente de tránsito antes señalado, resolvió tomar un seguro de vida con la compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA, para el amparo a beneficiarios por muerte natural o accidental y con un "AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.*
- (vi) *Argumentó que, cuando adquirió la mentada póliza con su asesora, ella no preguntó sobre posibles patologías, enfermedades o accidentes "recientes" a lo cual no hizo ninguna observación ni comentario que pueda impedir la adquisición de la póliza de vida referida. Alude que la asesora "no tuvo en cuenta de explicarle lo relacionado con preexistencias" y que solo hasta el año presente (2023) le fue entregado el clausulado del contrato.*
- (vii) *El accionante mencionó que, la póliza fue adquirida el primero (1º) de octubre del año 2021 y ha sido renovada automáticamente hasta octubre de 2023 la cual no le volvieron a expedir (renovar).*
- (viii) *Adicionó que, el día 30 de diciembre de año 2021 infortunadamente sufrió un nuevo accidente de tránsito en la vía Buga - Sonso, cuando realizaba sus labores, que a consecuencia del accidente mencionado fue calificado por medicina laboral en la ARL SURA con un 55.4% de pérdida de la capacidad laboral de origen laboral.*
- (ix) *Señaló que, por haber sido calificado con dicho porcentaje, el cual lo hizo beneficiario de la pensión de origen laboral, solicitó a la compañía MAPFRE COLOMBIA la indemnización por la invalidez total y permanente, solicitud que presentó el día 27 de marzo de 2023, a través de su asesora, recibiendo respuesta negativa a su solicitud, con el argumento que la incapacidad laboral debía ser superior al 65%.*
- (x) *Que, debido a la negativa de la Aseguradora, se realizó una nueva calificación, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual arrojó un resultado de 84.5% de pérdida de capacidad laboral. Así mismo presentó nuevamente la solicitud del pago de la indemnización con el nuevo dictamen, a lo que la aseguradora OBJETÓ el pago de la indemnización argumentando que existía una "preexistencia" originada por el primer accidente de tránsito acontecido el día 18 de diciembre de 2018 y haciendo alusión a reticencia del contratante.*
- (xi) *Aclaró que, ha recibido diferentes clausulados del contrato en las respuestas emitidas por la aseguradora, y que igualmente resultan ser diferentes las cláusulas y las objeciones del pago de la indemnización.*

(xii) *Por último, señala que se le está vulnerando flagrantemente por parte de la accionada sus derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital y la vida digna.*”

### **3. PETICIÓN DE AMPARO**

Solicita se proteja los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, el mínimo vital y el debido proceso vulnerado por la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA y su representante legal, por el no pago de una indemnización de invalidez amparada bajo una póliza de seguro de vida identificada con el No. 1503421000150.

### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUGA – VALLE emitió Sentencia de Tutela No. 131 del 14 de octubre de 2023 (Archivo 10. Exp. Dig), en la cual resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ contra la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El Juez de instancia basó su decisión al encontrar que la acción constitucional propuesta no superó el requisito de SUBSIDIARIEDAD, para lo cual hizo ver que la jurisdicción ordinaria en su materia civil, constituye la herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades y/o pagos como cumplimiento de los contratos que celebran los particulares y que dicha acción Constitucional no versa su controversia sobre algún derecho fundamental vulnerado.

Conforme a lo anterior, concluyó el Juzgado de primera instancia que el accionante pretende que el juez constitucional dirima controversias probatorias propias del contrato de seguro que giran sobre controversias contractuales, mismos que son relativos a presuntos incumplimientos contractuales, por lo que no resulta de su resorte y por tanto, excede la competencia del Juez Constitucional.

### **5. LA IMPUGNACIÓN**

El accionante WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ, impugnó la anterior decisión adoptada en la Sentencia de Tutela No. 131 del 14/10/2023, alegando que *“el Juez de primera instancia no realizó una debida valoración de todas las pruebas. Puesto que en los audios allegados como elemento probatorio, se escucha a la asesora de la compañía de seguros que ofreció la póliza, las continuas inconsistencias en que incurría así como la indebida actuación para vender su producto. Insistió en su impugnación que el Juez de alzada, debía de escuchar los audios para verificar los atropellos que cometía la asesora con el fin de vender su póliza.*

*Por otra parte, indicó en el escrito que su situación económica no es la mejor, ya que reside en una vivienda ajena, por lo que se le afecta su vida digna; y que la pensión por invalidez que recibe es sobre un salario mínimo mensual vigente, el cual no le alcanza para sufragar todos sus gastos y la de su familia e hija. En tal sentido, manifestó que el Juez de Tutela erró al indicar que por su condición actual que atraviesa no sufrió ningún perjuicio irremediable o insuperable.*

Por otra parte, argumentó el recurrente que frente al perjuicio irremediable, el Juez de Primera Instancia en el estudio de la acción de tutela, desconoció el acervo probatorio de la afectación causada por el incumplimiento al pago de la indemnización de la póliza, y que después de su afectación en la vista, deja claro la situación y condición y perjuicios causados irremediables, y que en tal circunstancia es de raciocinio la protección que se le debe de dar a estas personas con dicha situación especial.

Precisó que en un eventual caso donde presentase un proceso ordinario civil, el tiempo de espera sería muy largo y dispendioso y además del costo que conlleva realizar ese tipo de actuaciones judiciales. Teniendo en cuenta además que, él reside junto con 8 personas familiares y que el único ingreso económico que tienen es la pensión mínima que percibe por la pensión de invalidez.

Conforme a lo anterior solicitó se REVOQUE la sentencia de tutela de primera instancia y como consecuencia se conceda el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y a una vivienda digna.

Revisado lo anterior, se procede, previas las siguientes,

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 La Competencia

En virtud del artículo 32° del Decreto-Ley 2591 de 1991, este Juzgado es competente por ser superior jerárquico del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUGA – VALLE.

### 6.2 La legitimación en la causa

El artículo 86° de la Constitución Política de 1991 como el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, disponen que la acción constitucional puede ser presentada por cualquier persona, por si misma o por quien actúe a su nombre como representante.

Así, tenemos que la parte activa a WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ, actúa en nombre propio. Por la parte pasiva también se cumple, pues la accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es la entidad a la que se les atribuye la presunta violación (Artículo 13° Decreto-Ley 2591 de 1991).

### 6.3 Problema jurídico

De los hechos en que se funda la presente acción constitucional, corresponde a este Juzgado determinar:

*(i) ¿Si la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la decisión adoptada por la aseguradora de seguros de vida MAPFRE, en la que negó el pago de una indemnización de una póliza de vida e invalidez, adquirida por el accionante señor WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ?*

*(ii) ¿Si la presente acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para proteger los derechos del accionante?*

### 6.4 Tesis del Despacho

Esta judicatura considera que lo decidido en primera instancia habrá de confirmarse, teniendo en cuenta las motivaciones que soportan la presente providencia.

Lo anterior, conforme al examen en detalle de lo expuesto por la accionante en libelo introductor, contestaciones, impugnación, pruebas presentadas y, allegadas al plenario, visto todo de forma íntegra y con la rigurosidad que demanda el análisis del caso que nos ocupa.

### 6.5 Improcedencia de la acción de tutela

Con arreglo al artículo 86° de la Constitución Política de 1991 y el artículo 1° del Decreto-Ley 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Sin embargo, esta acción por ser preferente y sumaria, no se utiliza para cualquier acción u omisión por parte de una autoridad. Por esa razón, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra las causales de procedencia de la tutela, y, además de estas, la Corte Constitucional ha construido un cuerpo jurisprudencial sólido acerca de **dos causales de improcedencia** que deben analizarse en todos los casos y a las que ha denominado **principios de inmediatez y subsidiariedad**, del cual éste último principio en el presente caso **no se cumple** tal como pasa el Juzgado a analizar:

**Subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha señalado que conforme lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el

ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado sobre el ámbito restringido en el que procede el mecanismo de amparo, al analizar el carácter residual y subsidiario de esta acción, pues ha destacado que, por regla general, el aparato judicial le permite a los ciudadanos hacer uso de las distintas acciones ordinarias, con el fin de defender sus derechos. La acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional (Sentencia T-568/12, M.S. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Seguidamente en la providencia en cita, el máximo tribunal enseñó:

*“En reiteradas oportunidades la Corte ha señalado que cuando se debate un problema de naturaleza eminentemente legal, la acción de tutela resulta improcedente y las vías judiciales alternativas son el mecanismo judicial idóneo para controvertir las resoluciones estatales. En igual sentido, esta Corporación en sentencia T-054 de 1994 determinó:*

*La acción de tutela sólo procede para garantizar derechos fundamentales, lo que quiere decir que no procede para amparar derechos de rango legal. La acción de tutela no fue organizada por el constituyente para amparar derechos de rango legal. Lo que implica que el juez de tutela se encuentra sin competencia para abordar la revisión de la titularidad de derechos reconocidos en la ley, haciendo adecuaciones normativas de los supuestos de hecho en que se encuentra el interesado, o evaluando las pruebas que para determinar los mismos, presente quien aspire a la declaración de su derecho. Sin embargo, puede ocurrir que, con motivo de la violación de un derecho fundamental, se causen perjuicios a su titular relacionado con derechos de rango legal cuya declaración esté a cargo de los jueces. Es entonces cuando la acción de tutela puede ejercerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En sentencia C-132 de 2018 precisó:

*“la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”.*

Conforme lo anterior constata el despacho que la ACCIÓN DE TUTELA propuesta NO supera el requisito de **subsidiariedad**, para el caso, como se verifica al plenario, el actor ha solicitado el pago de la indemnización por invalidez por los accidentes y secuelas que ha presentado; sin embargo, el actor no ha acudido ante la vía judicial ordinaria civil a fin de controvertir todos los elementos probatorios que puede hacer valer para alegar sus derechos legales, tales como son los suscritos mediante contratos o pólizas donde se estipula expresamente las condiciones que dan lugar a recaer sobre alguna de las partes la responsabilidad hacia el otro para sufragar los gastos y costos en eventuales casos. Amén de lo anterior, resulta imperioso señalar que en los medios judiciales ordinarios, el cumplimiento a las controversias contractuales, se instituye como el escenario natural con que cuenta el accionante para controvertir dichas situaciones, de la cual alega en esta acción de amparo constitucional, sin que éste mecanismo de tutela sea la correcta para alcanzar lo pretendido por el actor.

## **6.6 Procedencia de la tutela para resolver controversias relacionadas con contratos de seguros.**

La Corte Constitucional en sentencia T-379 de 2022, señaló:

*“Esta Corte ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente para solicitar que se haga efectiva la cobertura de los contratos de seguro, dado que (i) se trata de un asunto de contenido económico y (ii) de una controversia de carácter contractual que cuenta con otros medios judiciales de solución. [184]. Por consiguiente, las diferencias que se originan en la actividad aseguradora y en el objeto de protección o riesgo asegurado deben tramitarse ante los jueces ordinarios en atención a su carácter contractual. [185].*

113. *Justamente, el beneficiario del seguro puede acudir a la jurisdicción ordinaria civil para solicitar que, mediante el proceso verbal [186] o verbal sumario [187], se le imponga a la compañía aseguradora la obligación de reconocer las prestaciones previstas en la póliza, de acuerdo con “[e]l tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento”[188]. Estos mecanismos cuentan con herramientas e instrumentos procesales que permiten a los interesados reclamar sus derechos, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto del litigio, y prevén amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y, si se considera necesario, interponer recursos. [189].*

114. Además, el medio de defensa ordinario contempla garantías para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y propende por la protección oportuna de los derechos en disputa.[190]. Esto se debe a que, de un lado, es posible solicitar la práctica de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso “para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. Por otro lado, el artículo 121 del mismo estatuto señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. [191].

115. *Por otra parte, el consumidor financiero puede acudir a la acción de protección al consumidor, para que, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011[192], la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera decida, con carácter definitivo, las controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que las entidades vigiladas asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil o aseguradora [193].*

116. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solucionar controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso, (i) los medios ordinarios de defensa no sean eficaces ni idóneos para proteger los derechos fundamentales del accionante, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra” [194], o (ii) se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable[195]. En atención a estas circunstancias, es posible que la discusión acerca de una cobertura, la negativa a reconocer un siniestro[196] o cualquier otro desacuerdo “trasciendan la órbita eminentemente económica y tengan un efecto directo y específico en la vida digna, el mínimo vital o en otro derecho fundamental”[197], como la vida[198], la salud[199], el debido proceso[200], la igualdad[201], la educación[202] o la vivienda[203] –algunos de estos, alegados por la tutelante en el presente asunto–. En presencia de estos eventos, el conflicto “no corresponde a una simple reclamación por pérdida, deterioro o destrucción de una mercadería, sino que el riesgo asegurado recae sobre un bien personalísimo”[204], de allí que sea procedente la acción de tutela para conjurar su amenaza o vulneración. Como corolario de ello, y según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, “solo en aquellos casos en los que las actuaciones de las aseguradoras puedan incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, el juez de tutela tiene la potestad de examinar el conflicto contractual, para determinar si le asiste una protección especial al tomador de la póliza, en consideración a sus

condiciones, y ordenar como consecuencia el pago de la misma”[205], para lo cual el presunto afectado “requiere demostrar, siquiera sumariamente, que el derecho fundamental se encuentra expuesto al daño alegado de no darse una medida de amparo en sede de tutela”[206]. Esta última circunstancia es especialmente relevante si ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales la aseguradora ha decidido iniciar un proceso ejecutivo en contra del reclamante. [207].”

### **6.7 Tutela como mecanismo transitorio de protección, por la acreditación de un perjuicio irremediable.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela procede como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es susceptible de concretarse y puede generar un daño irreversible[239]. En esos términos, la valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: (i) que sea cierto, “es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su posible ocurrencia”[240], (ii) que sea inminente, esto es, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”[241], (iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño[242], (iv) que sea grave, es decir, que sea “susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de la persona”[243], y (v) que las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo sean impostergables. [244].

### **7. Caso concreto**

Centrando el despacho su análisis frente al caso sometido a examen, permite constatar que la presunta vulneración alegada por el señor WILLIAM ROJAS RODRÍGUEZ, toca con el contrato de seguros y su efectivo cumplimiento en el pago de una indemnización de la póliza de un seguro adquirido por el accionante y del cual no se ha procedido con su respectivo pago por parte de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Lo anterior, en busca de la reparación integral por la ocurrencia de unos accidentes sufridos al accionante y los cuales conforme a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, arrojó una valoración que lo califica como una persona inválida por el porcentaje en la pérdida de su capacidad laboral, la cual fue de 84.50%.

En ese orden, se tiene que el señor ROJAS RODRÍGUEZ, suscribió una póliza de vida e invalidez con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA, y en la que pese a las calificaciones de PCL, e insistencias por parte del actor, en solicitarle el reconocimiento y pago de la indemnización por invalidez a la aseguradora, ésta le ha negado dicho pago argumentando que existió reticencia por parte del tomador, por cuanto no declaró cuando suscribió en contrato del seguro su real estado de salud, es decir, no mencionó sus patologías que le habían sido diagnosticada con anterioridad a la fecha de la celebración del contrato.

En ese sentido, cabe resaltar que son hechos que se deben de debatir en un proceso declarativo verbal donde del estudio del caso, se determine si efectivamente el accionante sufrió un engaño al momento de firmar el contrato de seguro con MAPFRE COLOMBIA, o si por el contrario retuvo información esencial al momento de dicha suscripción.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios irremediables alegados por el actor, como factor para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, se tiene en primer lugar, que no es oculto que el señor accionante cuenta con una pensión por invalidez y que tal como lo manifestó en su escrito de tutela, corresponde al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, y que se encuentra residiendo con otros familiares en una vivienda ajena, manifestando que afecta así al derecho a una vivienda digna; por lo anterior es preciso señalar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia a través de su máximo órgano de cierre, el perjuicio irremediable se puede concretar cuando concurren los elementos tales como (i) que el perjuicio tenga una posible ocurrencia; (ii) que sea inminente, es decir que el perjuicio este por suceder en tiempo cercano; (iii) que se tenga que mitigar urgentemente para que no se consuma el daño; (iv) que sea grave y que genere un detrimento trascendente en la persona; y (v) que no se pueda postergar la protección del derecho en riesgo.

Al respecto, esta judicatura considera que el actor, pese a pasar una situación difícil,

no logra acreditar la consolidación de todos los requisitos necesarios para una posible ocurrencia de un perjuicio irremediable; pues no se evidencia que ante la falta inmediata del pago de la indemnización se le cause un daño grave y mucho menos se genere un detrimento en la persona; así como tampoco se evidencia que si acude a la presentación de un proceso ordinario civil como mecanismo idóneo para el reconocimiento del derecho legal contractual deprecado se vea afectado, aun cuando mediante el mismo proceso ordinario puede acudir a las medidas cautelares tal como se señaló anteriormente.

En ese sentido, el pago de la obligación adquirida mediante la póliza de seguros, no hace que la presenta acción constitucional resulte procedente sin haber acudido antes a la jurisdicción ordinaria en su materia civil.

En consecuencia, la acción constitucional, como se indicó, se torna improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad, por lo ya expuesto en la parte considerativa.

En conclusión, el Despacho CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, conforme las consideraciones vertidas en este proveído.

### **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 131 dictada por el Juzgado Único Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad el 14 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO